



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00163**, para liquidar costas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00163 00

Edna Yolanda Bernal Ballesteros vs. Clemencia Peña Cubillos y otro.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre la liquidación de costas y continuar con las etapas subsiguientes del proceso ejecutivo, si no fuera porque este juzgador considera que hay irregularidades que deben sanearse.

Antecedentes

- Edna Yolanda Bernal Ballesteros, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

- Por auto proferido el 12 de mayo siguiente, el juzgado libró mandamiento de pago por concepto de cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses, vacaciones, indemnización por despido injusto y por salarios dejados de pagar, por un valor de \$1.804.877, así como también por la suma \$20.000 diarios a partir del 11 de mayo de 2013, por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y \$644.350 por concepto de costas del proceso.

. El 18 de enero de 2017 la parte demandante allegó 2 memoriales en el que manifestó que los demandados realizaron 2 abonos por la suma total de \$10.000.000 el 12 de mayo de 2015 y 29 de noviembre de 2016 (p. 15 - 19, archivo 1).

- Mediante auto del 9 de febrero de ese mismo año, el juzgado ordenó seguir con la ejecución sin tener en cuenta regulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Consideraciones

Examinado el expediente digitalizado, este juzgador considera que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio no debió seguir adelante la ejecución sin antes haberse pronunciado respecto a los abonos dados a conocer por la parte demandante, independientemente de que la parte demandada no propusiera excepción por pago total y/o parcial.

En relación con la facultad para declarar de oficio una excepción de mérito configurada por hechos que se encuentran demostrados en el curso de un proceso ejecutivo laboral, hay que señalar que con anterioridad al



Código General del Proceso, al interior de la Rama Judicial se suscitaba un debate sobre este punto, en razón a que, mientras unos consideraban que no era posible que el juez declarara de oficio excepciones en este tipo de procesos, otros, por su parte, consideraban todo lo contrario, es decir, que al no existir disposición que prohibiera tal proceder, el juez podía declarar de oficio cualquier hecho que configurara una excepción de mérito.

En la actualidad esta discusión no tendría ningún sentido práctico sostenerla porque a partir de la vigencia de dicho código, en específico, del artículo 282, se consagró que «[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda». De manera que, al aplicar este artículo al ejecutivo, no existiría impedimento alguno para que el juez declare probadas excepciones de mérito, aun cuando estas no hubieran sido propuestas en su oportunidad, bien sea en el auto que ordene seguir adelante a la ejecución o en el que resuelve sobre tales medios exceptivos, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa (CSJ STL14908-2016).

Así las cosas, una vez calculadas las condenas y descontados los abonos pagados por los demandados, se detecta un saldo pendiente.

Intereses moratorios contemplados en artículo 65 CST - primeros 24 meses				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días	valor intereses
\$20.000	11/05/2013	12/05/2015	721	\$ 14.420.000
				\$ 14.420.000

Intereses moratorios contemplados en artículo 65 CST a partir del mes 25						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días	Tasa de interés	Tasa diaria	Valor intereses
\$20.000	11/05/2015	12/05/2015	1	19,37%	0,0485%	\$ 9,70
						\$ 9,70

Concepto	Monto
Cesantías	\$199.733
Intereses de cesantías	\$7.989
Sanción por no pago intereses	\$7.989
Vacaciones	\$89.166
Indemnización por despido sin justa causa	\$600.000
Salarios	\$900.000
Sanción moratoria de 20.000 diarios desde el 11 de mayo de 2013 hasta el primer pago realizado el 12 de mayo de 2015	\$14.420.010
Costas del proceso ordinario	\$644.350
Total adeudado a 12 de mayo de 2015	\$16.869.237
Primer pago realizado el 12 de mayo de 2015	\$4.000.000
Segundo pago realizado el 29 de noviembre de 2016	\$6.000.000
Total a la fecha	\$6.869.237

En ese orden, y como el ejecutado realizó dos abonos para saldar su obligación a la ejecutante previo a seguir adelante con la ejecución, por valor de **\$4.000.000** y **\$6.000.000**, la obligación que esta a su cargo se reduce a la suma de **\$6.869.237**.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:



Primero: Declarar sin valor y efecto los autos proferidos el 9 de febrero y 27 de julio de 2017 y el 22 de junio de 2021.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del saldo de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2016 contra **Clemencia Peña Cubillos** y **José Villarraga Bello**, es decir, el saldo de **\$6.869.237**.

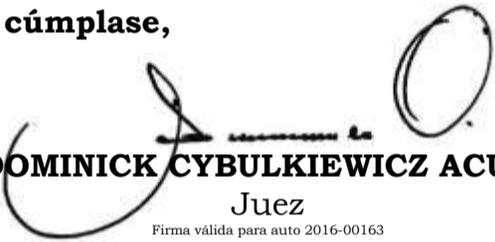
Tercero: Condenar en costas del proceso ejecutivo a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$450.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehq8aISJTUBOuu0fgVC34G0BpwPbcAXMjvIrTJzZF_uvXQ?e=9GbtZd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00163
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d8ec160a3e83b4b59f2446cfac872f5d2ed86285d9e341e76fad5a2f0e363**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00334**, con actualización del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00334 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Fundación Génesis de Colombia.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 31.932.628 con corte al 31 de octubre de 2021.

Por auto proferido el 30 de mayo de 2019, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$35.007.664.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que en los intereses moratorios se liquidaron hasta el 30 de agosto de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 9.454.144
Intereses moratorios	\$17.522.529
Costas del proceso ejecutivo	\$209.000
Crédito	\$27.185.673

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$27.185.673**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ereqpm9uRjxOl6xJpWCJlpEBp_Oo6eBEgoijyHzooMxlyw?e=vgySiM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2017-00334

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858bc7275f6df1ddce4cc8ced7f1d928136c288ad6f6ca9adcf8d4fd730268e**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00478**, para terminar el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00478 00

Karenth Ximena García Quecan vs. Carlos Mario Casanova Antolinez.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que por auto proferido el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, se libró mandamiento de pago por las prestaciones sociales sobre las cuales se impuso condena en el proceso ordinario que antecede, y se ordenó descontar la suma de \$780.000 consignada a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales.

Por auto emitido el 10 de mayo de 2018, el juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$18.699.087, fijó como agencias en derecho el valor de \$300.000 y ordenó la entrega de un segundo depósito judicial en cuantía de \$17.950.000.

Sobre la liquidación del crédito aprobada, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que la sanción moratoria fue calculada hasta el 16 de enero de 2018, sin tener en cuenta que la parte ejecutada había consignado el último depósito judicial el 12 de diciembre de 2017; es decir, que dicho concepto debía calcularse desde el 2 de junio de 2016 hasta la fecha referida, razón por la cual el resultado es diferente.

Valor diario	Fecha inicial	Fecha final	Días	Total
\$22.981	02/06/2016	12/12/2017	550	\$ 12.639.550

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Cesantías	\$	539.138
Prima de servicios	\$	539.138
Vacaciones	\$	242.266
Intereses a las cesantías	\$	48.522
Indemnización por despido injusto	\$	689.454
Sanción moratoria art 99 Ley 50/90	\$	2.481.948
Sanción moratoria art 65 C.S.T	\$	12.639.550
Costas primera instancia	\$	737.717
Costas ejecutivo	\$	300.000



Total	\$ 18.217.733
--------------	---------------

En ese orden, y como el ejecutado realizó 2 consignaciones de depósito judicial, antes de esta etapa del proceso ejecutivo, las cuales fueron pagadas al demandante por las sumas de **\$780.000** y **\$17.950.000**, la obligación que se ejecuta se encuentra totalmente cumplida y saldada.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría, envíese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNUPsDpkzJEhpR8tf4LwfwBpdgDHCIpxp8NzQghb6Kf9w?e=gOeV8y

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2017-00478

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa946468d08124efb68d931a02c3d28b4106ec94b8604780c1fd307976e41116**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00534**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00534 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Disnaequipos S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

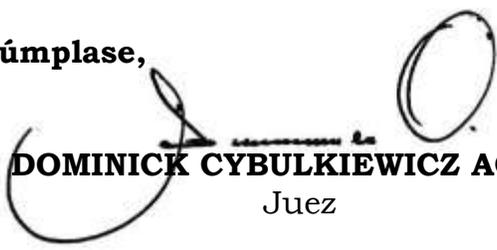
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9DMk98-BhAqjz_pVIAK78BIcorNfZLKANlqkGv91eAJg?e=xnNg5A

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28632dcb0940b96137ab6550b12430cd0b1b20e437b31988f37b247cea52ff8**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00124**, con renuncia de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00124 00

Yamile Hernández Díaz vs. Marcela Caicedo.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la decana del Colegio Jurídico y Ciencias Sociales de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC puso en conocimiento del juzgado la renuncia presentada por la estudiante Lina Alejandra Fernández Roa al poder conferido, acompañado de la comunicación a su poderdante.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por la estudiante **Lina Alejandra Fernández Roa** al poder otorgado por la parte demandante.

Segundo: Advertir que la renuncia no pone término al poder conferido sino después de 5 días hábiles después de presentado el memorial al juzgado.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que designe apoderado judicial o, en su defecto, se continuarán las etapas correspondientes con su intervención en causa propia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egb0ZAa32gRIgNG-A5NW77ABdx-kp0nPUZHa0WZxrLV3kO?e=BI528G

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56693752299d4fef8d0b2af88774d719bd3e42942cf7207852caa04ddc91a**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00549**, para reprogramar fecha de audiencia por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00549 00

Stephany Rodríguez León vs. Global Pipe Construcciones SAS (antes AD Construcciones S.A.S.)

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que Lina García, en su calidad de gerente administrativa de demandada, solicitó aplazamiento de la audiencia con sustento en que *«fuimos notificados hasta el día de hoy y no hemos podido revisar la información sobre la cual se radica esta audiencia»*.

Por tal motivo, y para evitar una irregularidad que pueda generar una causal de nulidad de lo actuado, **se accede** a la solicitud por encontrarse justificada, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **23 de noviembre de 2021**, a las **3:00 p.m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda, y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppbqnooX-hFjPBXCcFr5CgB0JjtJxMYNTU4a0B-fBBWQw?e=ro9ghl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00549

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05165e3af503d25ef95a21c3ae8bc604cec71be784487024661167b2b3fd8c**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00281**, para calificar la subsanación de contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00281 00

Ulises Montaña Hernández vs. Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando se subsanó la deficiencia en la contestación de los hechos y no sucedió lo mismo con las pruebas aportadas y no enlistadas, tal deficiencia es subsanable de oficio.

Por tal motivo, y para evitar recursos de apelación innecesarios, y con sujeción al postulado del acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo S.A.S.**, sin perjuicio de que eventualmente en la audiencia se excluyan las pruebas no enlistadas.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsJHmxNQ2VAqL93CMYQYkEBhCAcCCrhKIWW0kLrDUYAng?e=7cm7hn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00281

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf66c02a71099adc8befe3df8b742c42051a3542ed0671df788b7b40c49**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00500**, para librar mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00500 00

Álvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner García.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Seria del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, si no fuera porque antes de ello resulta necesario subsanar una irregularidad que se detectó desde el mandamiento de pago en el cual no se incluyeron las cotizaciones a seguridad social.

Al respecto, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que:

«(...) nada se opone a que dentro del trámite ejecutivo laboral, el juzgador pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo como se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado» (CSJ STL7206-2019).

En la sentencia que sirvió como base para la presente acción ejecutiva (p. 59 a 62, archivo 01), se condenó al demandado a pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, la sanción moratoria por falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo, las costas y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 6 de marzo de 2011 y el 1.º de octubre de 2016 sobre una base salarial de \$840.000, al fondo que acreditara el demandante estar afiliado. Esta decisión fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral (p.77 a 78, archivo 01) en los numerales 1, 2 y 3 referentes a los extremos laborales de la relación laboral y los valores adeudados por acreencias laborales, y el numeral 4 referente al período por el cual se debían pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:



Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Álvaro Avendaño Carrillo**, y contra **Fabio Wagner García** por los siguientes conceptos:

a) Las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 31 de mayo de 2014 y el 1 de octubre de 2016 con un IBC equivalente a la suma de \$840.000 mensual.

Para tal efecto, la parte demandante cuenta con un término de **5 días hábiles** para informar en qué entidad administradora de pensiones se encuentra afiliado. Cumplido este plazo, la parte demandada cuenta con un término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto para solicitar la elaboración de la liquidación de las cotizaciones y sus réditos, y **30 días** calendario para efectuar el pago a satisfacción de la entidad.

Segundo: Notificar al ejecutado por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

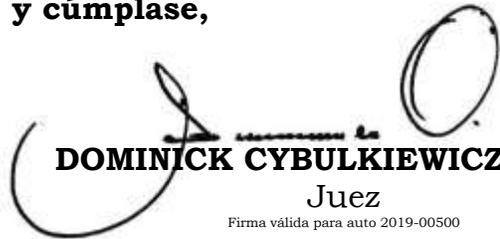
Tercero: Admitir la revocatoria del poder otorgado por el demandante al abogado Cesar Mauricio Weisner Hernández por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfYZ6-rmDxBR9cQET7Fm8B3ALNVNFVCsJNEEeNNYyqxQ?e=660IU5

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00500

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cefad9de40dd57a80b46bb6911d682c5bc3312e59daa30d1bc49638feb8aaea**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00557**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	\$200.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$200.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00557 00

Bel Star S.A. vs. Miguel Antonio Ávila Contreras

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto emitido por este juzgador el pasado 27 de septiembre de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

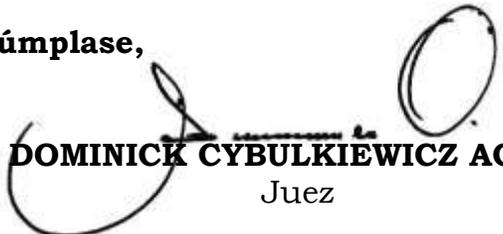
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD7NVgYieJJt-9DULuhbaIB2VSw5sUqkENnXLOO-IMBhQ?e=uPTMeN

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538fa712486009ed8548594c00099d7a264d24bf5f599fe691891698f28d14aa**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00568**, con recurso de apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00568 00

Yanice del Carmen López Bravo vs. Bavaria & Cia. SCA.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 7 de octubre pasado, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se programó audiencia prevista en el artículo 77 del estatuto procedimental.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el medio de impugnación se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por **Bavaria & CIA S.C.A.**, contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo.

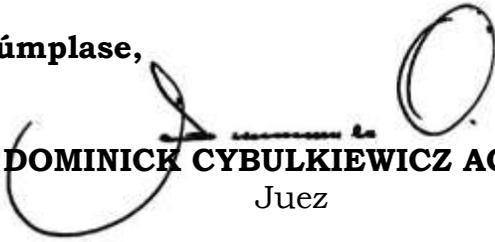
Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5Egpcx1M5CgVTDXoEa1DcBBqUJ4cvOKrU1HamCZuoqBA?e=38PX15

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd673985eabf34041745c3fb21bee1920d191a588640ffb4f779a1c8c360d67**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:39 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00569**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00569 00

Yimmy Orlando Rocha Rincón vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se programó fecha de audiencia.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 16 de julio y la parte demandante presentó recurso el 26 de julio, es decir, cuando habían transcurrido 5 días hábiles. En esa medida, está por fuera de término.

Por lo demás, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandada por extemporáneo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por **Bavaria & CIA S.C.A.**, contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eje5u1cG6w1IjbxoNpJOWiUBm7kqFf_590I7jZ7_EYNRlw?e=7d51ya

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00569
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf75c9ba71d408b5ce272677b75ebfaba0e384bf62840c2706cd19cd1101164**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00572**, para dar por terminado el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00572 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Serbien 24 S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó *«dar por terminado el proceso, por cuanto la obligación cobrada fue pagada en su totalidad por parte del ejecutado.»*

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 20 de febrero de 2020.

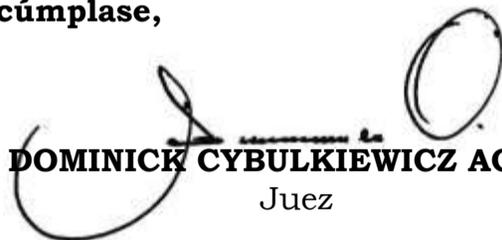
No se ordenará librar oficios, comoquiera que las medidas nunca se consumaron debido a que el apoderado judicial de la entidad demandante devolvió sin trámite los que se habían elaborado con antelación.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_0e6yvKptIpicAvRYIsJwBuWz198T3ogB3JExecis5-g?e=Biy0Yg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06be7da32bda338af85b1d2cbd7a6f36616dba82c0cafc9d9346c7af9fee5b6**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:45 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00573**, sin excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00573 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Conceptos Seguros S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica conceptos.0405@hotmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal el 7 de julio de 2021 (archivo 04).

Por tal motivo, y al encontrar que la notificación personal se surtió el 12 de julio siguiente, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles siguientes que vencían el 27 de julio del mismo año, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mandamiento de pago proferido el 27 de febrero de 2020 contra **Conceptos Seguros S.A.S.**

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$1.150.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtYAYvUtixNgfnhEcgt6jwBSmzYVosy5_pa5jVndr1KQ?e=17rgFl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00573

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a421017ee1341e79505a67d2176987ee4db38209f02bc3593e2073c6baaa7ee7**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00575**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00575 00

Pedro Nel Ospina Avellaneda vs. Colpensiones.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_qaZezt9BEndrOz_eMh04BPvTRWnnO1_MkGx51e3bxhA?e=7NHkGk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120f6981577f414198aee558255de6380d45a5829d32929c7d334d3d992bf**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00133**, para calificar la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00133 00

William Montaña Sarmiento vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado se observa que por error de la secretaria no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda enviada por parte del Municipio de Nemocón, desde el 3 de junio de 2021 a las 12:04 p. m., a la cuenta del correo electrónico institucional de esta sede judicial.

En ese orden, se evidencia que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no aportó la prueba documental relacionada en el numeral 3 denominada «*Copia Resolución No. 228 del 9 de julio de 2019 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de prestaciones legales definitiva.*», y los documentos de páginas 27 a 46, 50 a 59, 62 a 68, 71 a 73, 99, 102 a 107 y 221 a 246 no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto del 22 de junio de 2021 por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Nemocón**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el párrafo 3.º del artículo 31 citado.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



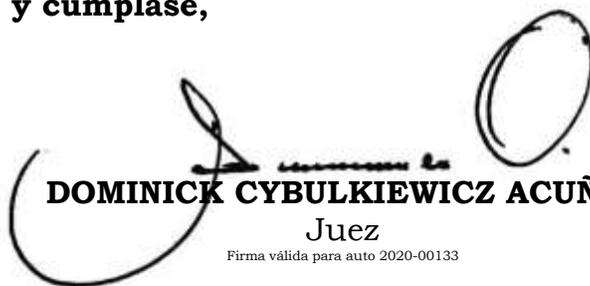
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Liz Diana Cristina Muete Matiz, identificada con la tarjeta profesional No. 167.606.

Quinto: Requerir a la secretaria del juzgado para que, al momento de administrar y revisar la cuenta de correo electrónico institucional, verifique con detenimiento los mensajes de datos que llegan, a fin de incorporarlos en debida forma a los expedientes digitalizados.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBXtfsF-rJOIFyTYScdex4BDLc3-cSiQwGecT6os-Wr2Q?e=ybeMSv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00133

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación:

c969b57cd1321116f74f0707be6785226441308b512ad6f20476ea727aabfd16

Documento generado en 04/11/2021 12:23:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00253**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00253 00

Francisco Javier Laguna Gelvez vs. Constructora Chacón Ingeniería S.A.S y otra.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda presentada por la parte demandada Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Constructora Chacón Ingeniería S.A.S.**, y **Chacón Bravo Ingeniería S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Luis Alejandro Pesca Salazar, identificado con tarjeta profesional No. 158.112 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekp-LgWN2klFpcS3-Ck87RMB39NCLeTHCnDMsMYLIG9ZkQ?e=6qs8ss

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00253

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c21a7c718792a1d44390cc2a8a8ca6ca5ede06679cac58ee27bb49e467a16c**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00279**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00279 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Perfilería Zipa Ltda. - en liquidación.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica williarias09@yahoo.com registrada en el certificado de existencia y representación legal el 28 de mayo de 2021 (archivo 09).

Por tal motivo, y al encontrar que el demandado se entiende notificado personalmente el 2 de junio del mismo año, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles siguientes que vencían el 18 de junio siguiente, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 5 de mayo de 2021 contra la sociedad **Perfilería Zipa Ltda. - en Liquidación.**

Segundo: Condenar en costas del proceso ejecutivo a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$2.310.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRnc-F3DTdJNpIxvZ5iUBLE4h5rn8OOem23lB_X_S8A?e=3Qer6s

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00279
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8792e33caaf2ff5da714d302f01e46cf9ec4f5aab8e3108f3cc20f5d34556**
Documento generado en 04/11/2021 12:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00313**, para reprogramar fecha de audiencia por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00313 00

Miguel Antonio Ávila Contreras vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de audiencia pública programada para el próximo 11 de febrero de 2022.

Por tal motivo, **se accede** a la solicitud por encontrarse justificada y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **30 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer; y para el caso de la parte demandada, deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionado se identificados desde el escrito de demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, **cancélese** la diligencia programada para el **11 de febrero de 2022** a las 8:30 a. m., y agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZJmZBwi_dBvNvifhStmssBSJ3yD4L0b79KMHaCAmKGfw?e=jNYkKO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00313

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b28e0736eedd1e45d8b8e2dd3b6f57e22ba92ed606fb0c4303b78f87ab025**
Documento generado en 04/11/2021 12:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00379**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$270.000
Otros gastos	\$0
Total	\$270.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00379 00

Anyela Andrea Restrepo Álvarez y otras. vs. Asociación Centro de Años Dorados de la Tercera Edad.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

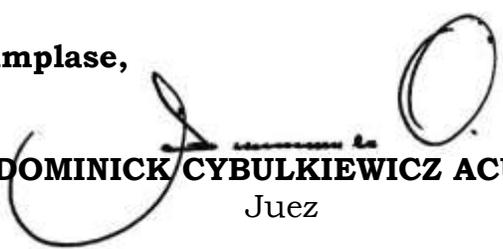
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$270.000**, a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8BLKAcXYtJkiOwcSJrpaUBbEQvYCSwt7LWaOo-KTnGQ?e=kyw3YU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c209ef25eb6c364492d55e88e2f4c28fd51ac8bb9cbb12a5375af6307d9ff5**
Documento generado en 04/11/2021 12:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00400**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00400 00

Pedro Daniel Martínez Beltrán vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021.

Antecedentes

Para sustentar el recurso, la parte demandada expresó lo siguiente: *«El juez de instancia, al momento de dar lectura de la sentencia en primera instancia, dispuso como agencias en derecho frente a la demanda principal la suma de un millón quinientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$1.535.699), y en lo que respecta a la demanda de reconvencción condenó igualmente a mi representada a asumir por agencias en derecho la suma de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000), condenándose de esta forma a mi representada por un valor desproporcionado al fijado en el acuerdo precitado. Si bien por parte de BRINSA S.A. se formuló demanda de reconvencción, la misma se tramitó en el mismo proceso ordinario laboral, por lo que, al fijar las agencias en derecho, el juez de instancia ha debido tomar la totalidad de las pretensiones de ambas demandas, y no fijar costas procesales por cada una de las demandas, pues donde el acuerdo no hace distinción no le es dable al juez hacerlo. Así mismo, en el trámite procesal adelantado, por parte de la compañía que represento, no se llevaron a cabo actos dilatorios que implicaran un desgaste innecesario de la administración de justicia ni gastos procesales que debieran haber sido asumidos por la parte contraria. Como criterio orientador para determinar el valor de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la proporcionalidad entre el valor liquidado y las actuaciones adelantadas encada una de las instancias por las partes, así como, la sentencia proferida en contra de mi representada, por lo que su determinación no puede resultar más gravoso».*

Consideraciones

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación por anotación en el estado, cuando sean emitidos por fuera de audiencia.

En atención a que el auto impugnado se emitió el 14 de octubre de 2021 y se notificó en el estado electrónico del 15 de octubre siguiente, y el recurso se presentó el 20 de octubre, es claro que está dentro del término.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, sea lo primero precisar que el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del



Proceso, aplicable a los asuntos laborales, preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y para su liquidación se tienen en cuenta aspectos como la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, más los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales que se acrediten y el monto de las agencias en derecho que fije el juez o magistrado.

En relación con la fijación de las agencias en derecho, el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que el juez debe moverse *«dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites»*.

En el campo de los procesos declarativos en general, el numeral 1.º del artículo 5º del acuerdo citado, dispuso que las agencias en derecho se fijan:

«En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.»

Este fallador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza el artículo 228 constitucional, que, como el reglamento no guarda armonía con la clasificación de los procedimientos laborales, cuando un asunto sea susceptible de cuantía el funcionario puede desplazarse entre un mínimo del **3%** (mínimo para el de mayor cuantía) y un máximo del **10%** (máximo del de menor cuantía). De esta manera se armoniza tal precepto con la estructura de esta especialidad porque, como se sabe, los procesos ordinarios de primera instancia no tienen un tope máximo, pero sí uno mínimo de 20 salarios mínimos mensuales.

En el presente caso, el suscrito juez fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.535.969** correspondiente al 10% de las condenas impuestas por concepto de las bonificaciones salariales causadas desde el mes de noviembre de 2017 y en adelante mientras subsista el contrato de trabajo.

Debido a que la entidad demandada presentó una demanda de reconvencción sin ningún sentido jurídico y fáctico, y fue parte vencida en ese escenario, también fijó la suma de **\$1.000.000** que no corresponde **ni siquiera** al 5% del valor pretendido, estimado en la suma de **\$20.687.556**.

Lo anterior quiere decir que las agencias en derecho se encuentran ajustadas al reglamento, toda vez que el monto aprobado para la primera instancia de **\$2.535.969** está acorde con los límites permisibles e, incluso, guardan coherencia con la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y el desgaste que generó tramitar una demanda de reconvencción que resultó infructuosa, y que conllevó a que un proceso de única instancia debiera ser adecuado al trámite de la primera instancia, con lo cual el nivel de complejidad aumentó.



En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición presentado, y al haberse interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria, se concederá al estar enlistado como susceptible de ser impugnado por esa vía al tenor de lo previsto en el numeral 11.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira,**

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMMTw8gQIpOk4lR5eZa8a4B9TeaYU8EAmv8hJBBGWN8cA?e=gl2Hbi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00400
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db9cb3b7a900c94410d74c9999fdc62a4b9301eaf3f499f81751d295c5837cd**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00412**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00412 00

Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se programó fecha de audiencia.

Para sustentar su inconformidad, la entidad demandada expresó que *«a pesar de que en efecto aquella remitió una comunicación a la compañía el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cierto es que se limitó a integrar una captura de pantalla del auto admisorio dentro de un documento que contaba con su membrete, razón por la cual, no se consideró que se estaba notificando el auto admisorio válidamente ya que la Compañía no podía verificar la autenticidad del documento electrónico en la página suministrada por la rama judicial para tal efecto»*.

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En el presente caso, se evidencia que el 3 de mayo de 2021 la parte demandante notificó a la entidad demandada a través de un mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones@ab-inbev.com, al que incorporó el auto admisorio debido a que con anterioridad ya había enviado un ejemplar de la demanda y sus anexos tal como lo regula el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En su contenido, se observa que en el cuerpo del asunto se identifica el número de radicado del expediente y la clase del proceso, el juzgado que conoce, sus partes y la fecha en que se admitió la demanda e, incluso, se enlista como anexo el documento denominado *«auto admisorio de la demanda. 28/abril/2021»*. Además, se visualiza claramente la providencia a notificar, cuyo documento cuenta con firma electrónica, código de verificación para su autenticidad y el enlace de consulta, lo lleva a concluir que ninguna confusión podría haber generado, y la falta de contestación de la demanda se debió a una negligencia y/o falta de diligencia que no puede ser patrocinada por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el recurso de reposición habrá de denegarse; y en razón a que tal medio de impugnación no prosperó, es viable el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y por haberse presentado dentro del



término de 5 días hábiles siguientes. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por **Bavaria & CIA S.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBzUdxyfc1IrmztaWEkB0MB69a0ws4aDJv1iQP5hfXiWQ?e=HBdDx6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00412

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df750d05edbe90bb4bdc7d3df0ce95c36504ece401baf26e45a4f1820fb887ea**

Documento generado en 04/11/2021 12:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00433**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00433 00

María Isabel Cendales Camargo vs. Rafael Mora Rodríguez.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso ordinario, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa, sin perjuicio de la compensación que realice la secretaria sobre la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqmSmI4W4VAsW9aPZ4gKJQBcrso-pIrteIP5FrU-N_Jew?e=TZhe27

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8792566998f4c7fca822bf4c16a6f75b0a1b86fd55092aad1006d1445b65a9**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00455**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00455 00

Angie Carolina Rodríguez Espinel vs. Jardín & Gimnasio Psicopedagógico S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

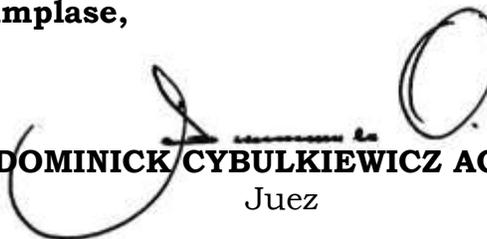
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiOBlLrvnFPtaMz3o7rDX0BSOmBxq8_nggAz3_fjX8Pw?e=i2pEyq

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa43a0e93bbe886fb21e48d8b2b83c6ac49c510ae0ae2ce508c3a447cb0f10**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac CTA.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto emitido por este juzgador el pasado 26 de agosto de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la diligencia, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y



sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoip8ct1GGxMtYixy5ew9X0BVUBh8feldSTuiOMOsYIbNg?e=nCzBjk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00006

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688ff5bd6475b621e90d72203b3053f53ab4b18f7c36dc79c66cd4957b2a5**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00065**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.500.000
Otros gastos	\$35.000
Total	\$1.535.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00065 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Trabajadores Independientes de Tocancipá.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

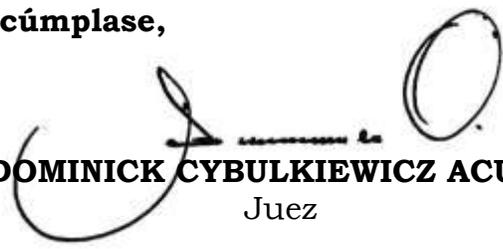
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.535.000**, a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8M1kmyU9VIorZM3k0LyR8BHzZ2EgZWQxiVf0bpxkxh4Q?e=bZhzbt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1571136d411566d8f144288bd675d25e46dc8ea41c08c05f4c8e811a11fb9b
Documento generado en 04/11/2021 12:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00077**, sin proposición de excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00077 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Mark Center Sabana S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica kwsabana@kwcolombia.com registrada en el certificado de existencia y representación legal el 19 de mayo de 2021 (archivo 07).

Por tal motivo, y al encontrar que la notificación personal se surtió el 24 de mayo del mismo año, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles siguientes que vencían el 8 de junio siguiente, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2021 contra **Mark Center Sabana S.A.S.**

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1UEulfoLNNstOOUGFW6r4BR38mK3-UddUIMFAlgdqAyA?e=zfov9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00077

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0ca0ed306f9a028796753f7bfac04074ba719daa2c26a7fe7fbd787ff6bd**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00079**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00079 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Carlos Eduardo Rincón Forero.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica ladrilleraelsantuario@gmail.com registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural el 24 de mayo de 2021 (archivo 07).

Por tal motivo, y al encontrar que el demandado se entiende notificado personalmente el 27 de mayo del mismo año, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles siguientes que vencían el 11 de junio siguiente, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2021 contra **Carlos Eduardo Rincón Forero**.

Segundo: Condenar en costas del proceso ejecutivo al demandado. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$250.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ9sJORQX9JnJpnuAYySnQBOa0VbujFqnS1wIWq54gDZQ?e=rR5sx9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00079
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729cf115206a753c9d4466ce34e40c0b392efbb366b019dec047fae876fe4ffc**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00081**, para resolver solicitud de terminación de proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00081 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Rafael Antonio Junca Lozano S.A.S

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó «*se dé por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por reporte de novedades y pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; Novedades y pagos los cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago*».

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 19 de mayo del presente año.

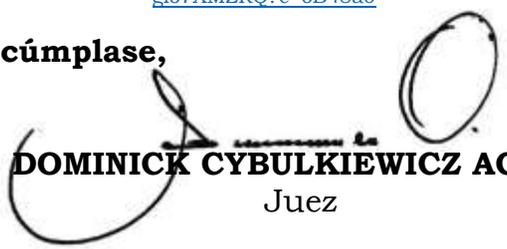
Por secretaría, envíese oficio con destino a Banco de Bogotá y Banco Popular.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y una vez enviados los oficios de desembargo.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUxNteRkFFjSOgalgbBpYBCojX35lp7xyK2gio7XMZRQ?e=oB48a0

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad73d70630fc4b39a92827c1da8044747510343a9dad80cdae8dd668f5f6920**
Documento generado en 04/11/2021 12:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00067**, para correr traslado de las excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00067 00

Protección S.A. vs. Outsourcing Soluciones Integrales Locativas y Ambientales S.A.S.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

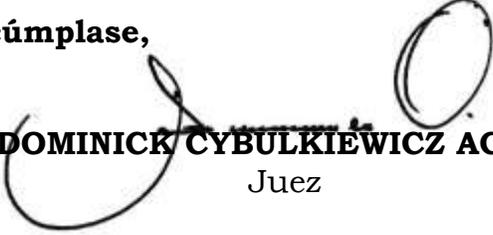
De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErukhrWVwT9GmIK4fTAeC_0BWAOohsK4m87fA2x8OcPvAw?e=iits0V

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez



Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a3e323a8e81b84f35aff714f8e6cb8e73eaf1a3cc5850ac71dc6978b2a2043

Documento generado en 04/11/2021 12:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00113**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00113 00

Mercedes Ramírez Muñoz vs. María Vergara.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la curadora *ad litem* designada aceptó su nombramiento mediante memorial radicado el 25 de octubre de la presente anualidad, por tal motivo, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **4 de abril de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

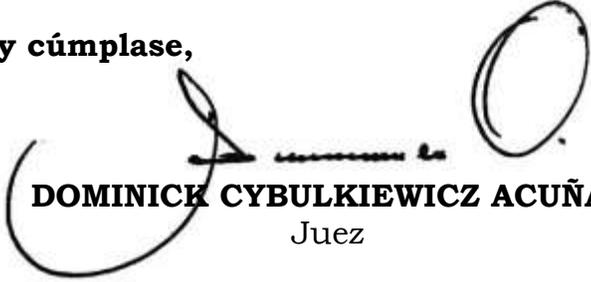


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE-z4rnr_RFnnbI8Vdgu3gBkcPTgRITA18AYdpZy61ZlA?e=MAxhF9

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b390a9852e08954af9fa6e9cb7c668db177207da8e6af8cd4c30b453fe5ac34

Documento generado en 04/11/2021 12:27:01 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00194**, con constancia de notificación a la parte demandada y contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00

Wilson Enrique Guatame Martínez y otra vs. Marco Fidel Álvarez Landinez y otro.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó constancias de notificación enviadas el 27 de agosto de 2021 a Porvenir S.A Pensiones y cesantías a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y a Marco Fidel Álvarez Landinez a los correos electrónicos marcharasesores@hotmail.com y mercharasesores@hotmail.com registrados en el certificado matrícula de persona natural y del establecimiento de comercio Marchar Asesores (p. 19 – 29, archivo 02) y, en efecto, se encuentra pendiente calificar la contestación de la reforma demanda presentada por Porvenir S.A Pensiones y cesantías.

Contestación de la demanda de Marco Fidel Álvarez Landinez.

Si se contabiliza el término para entender notificada al demandado, se tendría que dicho acto surtió efectos el 31 de agosto de este año; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 14 de septiembre siguiente para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

De la contestación de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Esta cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, y al encontrar que un demandado no contestó, y el otro sí, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda y su reforma por parte de **Marco Fidel Álvarez Landine**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de



conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A Pensiones y cesantías a la abogada Andrea Del Toro Bocanegra, identificada con tarjeta profesional No. 99.857 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRysVJdsgFAsOigmwHJJQUBGnlGOCnaEdlt6Q5f5tE73A?e=oRjecl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00194
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6018d4b60c17a0b74ae1289b1d680f63442611de355838535e5804af2dfd5c9
Documento generado en 04/11/2021 12:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00210**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00210 00

Aníbal Valbuena Ospina vs. Empresa de Servicios Municipales Ser Regionales.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver la nulidad presentada por la parte demandada.

Antecedentes

La empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales, a través de apoderado judicial, solicitó se declarara la nulidad por indebida notificación con el argumento según el cual «(...) la notificación del auto que admitió esta demanda, se efectuó de manera irregular (...) El 25 del 08 2021, llegó al correo de la sociedad demandada, correo procedente del abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado del actor, en donde junto con ese correo venían tres carpetas en pdf así: 1. – (pdf auto declarF), 2. (pdf demanda ordinaria), 3. (pdf Notificación Art.612 pdf) (...) Archivo No. 3. Notificación Art. 612pdf “LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ AVISO JUDICIAL (Art. 20 Ley 712 de 2001) PRIMERA INSTANCIA Señores EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co E.S.D. Tipo de Proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 25899 31 05 002 2021 00178 00 Demandante Benjamín Castillo Castellanos Demandado Empresa de Servicios Municipales y Regionales Bogotá, D.C., (...) Tal confusión, hizo que se diera respuesta a la demanda que por medio de ese archivo, y signado con el No. 3, como se dijo precedentemente, demanda también contra Serregionales, pero demandante BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS. RAD. 25899310500220210017800 (...) Aquí se adosaron a un archivo varias providencias que lograron que ciertamente, se confundiera, procediéndose a dar respuesta al archivo que en pdf decía “notificación art. 612” y que correspondía a la demanda con radicación 25899310500220210017800 (...) solamente se abrió el archivo relacionado con el No. 3, pues los dos anteriores hacían presumir que se trataba del mismo asunto (...).»

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:



▪ La demanda se radicó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, pero por virtud de un impedimento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca envió el expediente a este circuito.

▪ Por auto del 5 de agosto siguiente, este juzgado declaró fundado el impedimento, avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda.

▪ Mediante aviso judicial de fecha 24 de agosto de 2021 se notificó personalmente a la demandada el auto admisorio de la demanda por parte de la secretaria de este juzgado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º del Decreto 806 de 2020.

▪ Por auto del 30 de septiembre de la misma anualidad, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales S.A.

Sobre la notificación a las entidades públicas, el artículo 612 del Código General del Proceso consagra:

«El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda».

Por otra parte, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 dispone:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso».

En el presente caso, este juzgador encuentra que, si bien el demandante remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio mediante correo certificado el 23 de agosto de 2021 (archivo 12), lo cierto es que al ser la demandada una entidad con participación de capital público la carga le correspondía realizarla a la secretaria de este juzgado en concordancia con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 citado.

Por esta razón, mediante mensaje remitido el 24 de agosto de la presente anualidad al correo electrónico serregionales@girardot-cundinamarca.gov.co,



remitió el «AVISO ORDINARIO 2589931050002202100210» y adjuntó 3 tres archivos en pdf contentivos de la copia de la demanda, del auto que la admitió y que declaró fundado el impedimento y del aviso; no obstante, por error de la secretaría se realizó la notificación de manera irregular porque se compartió un enlace de un proceso que no corresponde, en particular, el correspondiente al expediente radicado 25899 31 05 002 2021 00178 00 demandante Benjamín Castillo Castellanos.

En ese orden, y aun cuando los dos archivos restantes corresponden al proceso 2021-00210 de Aníbal Valbuena Ospina, lo cierto es que la equivocación en los datos consignados en el aviso de notificación, generó una evidente confusión en la parte demandada a tal punto que la contestación que se radicó lo fue para el proceso 2021-00178, según lo relató la demandada en el escrito de nulidad radicado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Segundo: Tener por notificada a la **Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales S.A.**, por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

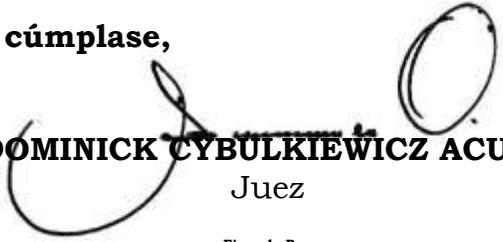
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda identificado con la tarjeta profesional No. 53.271.

Quinto: Requerir a la secretaría para que, en lo sucesivo, al momento de realizar las notificaciones personales se incluyan los datos correctos de cada expediente, para evitar acontecimientos como estos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUcklccwdJt4uqLSTYlo4BKj9eUE3d7KrmB_u_tCM7gw?e=j4RIt9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33764bf9896a9fe1d6b29f5ff2aff2055e14e4d93b8e76c25d6a2dd1da1e71**
Documento generado en 04/11/2021 12:27:07 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00211**, con constancia de notificación a la parte demandada, contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00211 00

José Alexander Bermúdez Cardozo vs. Cencosud Colombia S.A y otra.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó constancias de notificación enviada el 6 de septiembre de 2021 a Cencosud Colombia S.A a la dirección electrónica notificaciones@cencosud.com.co, y a la Cooperativa Nacional de Transportadores Ltda. - Copenal al correo electrónico copenalltda@gmail.com, registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Control de términos para contestar demanda la Cooperativa Nacional de Transportadores Ltda. - Copenal.

Si se contabiliza el término para entender notificada al demandado, se tendría que dicho acto surtió efectos el 9 de septiembre de este año; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 23 de septiembre siguiente para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

De la contestación de Cencosud Colombia S.A.

El escrito no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º y 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones: *i)* no se pronunció sobre las pretensiones 1.1.5 principal y 2.1.4 subsidiaria; y *ii)* no se allegó el documento denominado «póliza de seguro de cumplimiento para obligaciones en favor de particulares».

En cuanto a la reforma de la demanda, hay que precisar que, aunque la parte demandante allegó un escrito con el que pretende «*corregir la demanda*», lo que hizo realmente fue reformarla, razón por la cual se estudiará a la luz del artículo 28 *ibídem*, y comoquiera que este cumple con los requisitos previstos al presentarse en su oportunidad legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **la Cooperativa Nacional de Transportadores Ltda.**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Cencosud Colombia S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**,



se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Admitir la reforma de la demanda presentada por **José Alexander Bermúdez Cardozo** por intermedio de su apoderado (archivo 9).

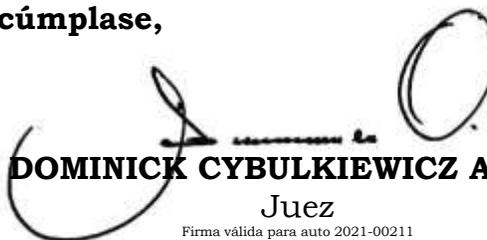
Quinto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Cencosud Colombia S.A al abogado Felipe Arriaga Calle, identificado con tarjeta profesional No. 145.229 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnU6_3DVFtKsO1D6lES9q0BqRdVHBN5KGFoEazqldK8iA?e=RfN5qc

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00211

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04114199508ea8d15f773dd7ec6dec51f0d499d7e3df4fe71971c47e01e404d2
Documento generado en 04/11/2021 12:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00336**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00336 00

Solicitante: Sandra Yaneth Galvis Arcilla

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Sandra Yaneth Galvis Arcilla *«no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ordinario laboral de primera instancia, pues nuestra condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado».*

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se



encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Sandra Yaneth Galvis Arcilla.**

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Andrés Leonardo Jiménez Pulido** identificado con la tarjeta profesional No. 262.573.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

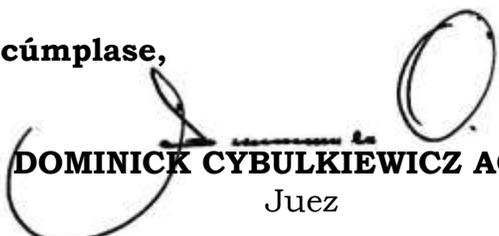
Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, a los correos andresjimenez7@live.com y ajimenez@herreracarvajalls.co

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVjrzd6YIPkQCMbSTAE74BZJ2Aith1oHCBg16NbRLaQ?e=xh4IJ1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firma válida para auto 2021-00336

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a50ebc0a30c81b7e6b7f372d09f9d265b1ee1ed192f2b1cbd437fb06ccfc94**
Documento generado en 04/11/2021 12:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00338**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00338 00

Pedro Nel Amariles Bedoya vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pedro Nel Amariles Bedoya** contra **Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R S.A.S. - en liquidación, Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso & Quala S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como



lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado David Fabián Pachón Reyes identificada con la tarjeta profesional No. 295.406 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehb6dG-ZE05FjlC-e0QhJVEB1aOb8lvjK3bvcICQbhPb9w?e=gNNbHm

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00338
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebec4003cc8a7c7f1b77185b081f68100dc7323d1ab3e27ba82bf23246a1719**
Documento generado en 04/11/2021 12:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasan al despacho los expedientes No. **2021 00339/2021 00341/2021 00343/2021 00345/2021 00346**, para calificar las demandas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2021 00339 00

Nelson Adrián Ortega Baldovino vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00341 00

Rosolino Acuña Jiménez vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00343 00

Nelson Yate Zambrano vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00345 00

Brayan Ferney Zárate Cárdenas vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

25899 31 05 002 2021 00346 00

Jesús David González Bravo vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinados los expedientes digitalizados, se observa que en todos los expedientes se cumple el requisito de similitud de causa, objeto y partes e, incluso, las pruebas solicitadas son las mismas. Luego, por economía procesal y celeridad se acumularán cada uno de ellos, debido a que no tiene ningún sentido práctico que se adelanten por separado.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 148 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por **Nelson Adrián Ortega Baldovino, Rosolino Acuña Jiménez, Nelson Yate Zambrano, Brayan Ferney Zárate Cárdenas y Jesús David González Bravo** contra **Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R S.A.S en liquidación, Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso y Quala S.A.**, identificados con los radicados 25899 31 05 002 2021 00339 00, 25899 31 05 002 2021 00341 00, 25899 31 05 002 2021 00343, 25899 31 05 002 2021 00345 00 y 25899 31 05 002 2021 00346 00.

Para efectos de la acumulación, se organizarán subcarpetas con nombre de cada demandante en OneDrive, bajo el número **25899 31 05 002 2021 00339 00**, y se tramitarán únicamente bajo este nuevo radicado.

Segundo: Admitir las demandas presentadas por **Nelson Adrián Ortega Baldovino, Rosolino Acuña Jiménez, Nelson Yate Zambrano, Brayan Ferney Zárate Cárdenas y Jesús David González Bravo** contra **Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R S.A.S**



en liquidación, Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso y Quala S.A., para que sean tramitadas a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Tercero: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabian David Pachón Reyes, identificado con la tarjeta profesional No. 295.406.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egf0kWswgqNA1CbOOUsrR3ABkclcfzG4RxF1SMeoQpHcxQ?e=vg7a6i

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00339

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002



Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f24e4ec5b3508c25dcab439a0eb9aa5666ac4617d05aaffe5c6713812a721f

Documento generado en 04/11/2021 12:27:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 29 de octubre de 2021. Pasan al despacho los expedientes No. **2021 00340 / 2021 00342 / 2021 00344**, para calificar las demandas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2021 00340 00

Cristóbal Vega Zambrano vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

25899 31 05 002 2021 00342 00

Anderson Loaiza Camacho vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

25899 31 05 002 2021 00344 00

Rómulo Zarate Fierro vs. Cargues y Descargues Express S.A.S y otros.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinados los expedientes digitalizados, se observa que en todos los expedientes se cumple el requisito de similitud de causa, objeto y partes e, incluso, las pruebas solicitadas son las mismas. Luego, por economía procesal y celeridad se acumularán los expedientes debido a que no tiene ningún sentido práctico que se adelanten por separado.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 148 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por **Cristóbal Vega Zambrano, Anderson Loaiza Camacho y Rómulo Zarate Fierro** contra **Cargues y Descargues Express S.A.S, Cargues y Descargues A.J.R S.A.S en liquidación, Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso & Quala S.A**, identificados con los radicados 25899 31 05 002 2021 00340 00, 25899 31 05 002 2021 00342 00 y 25899 31 05 002 2021 00344 00.

Para efectos de la acumulación, se organizarán subcarpetas con el nombre de cada demandante en OneDrive, bajo el número **25899 31 05 002 2021 00340 00**, y se tramitarán bajo este nuevo radicado.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Cristóbal Vega Zambrano, Anderson Loaiza Camacho y Rómulo Zarate Fierro** contra **Cargues y Descargues Express S.A.S, Cargues y Descargues A.J.R S.A.S en Liquidación, Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso y Quala S.A** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.



Tercero: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado David Fabián Pachón Reyes identificada con la tarjeta profesional No. 295.406 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekmgel_h5LVAg_yE7pfQyuwBG0PDQgkwBQwOU-oXCQOIKQ?e=zJUxEi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00340

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b927b73a363de6f18e0c2c39ce57735d89adbfdc725ced377487792a3c722175**
Documento generado en 04/11/2021 12:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>